PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2116
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00806 (2025-R0691922)
Partes: Dolphin Downtown PC, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolphin Downtown PC, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Ambiory [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2116
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00806 (2025-R0691922)
Partes: Dolphin Downtown PC, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Dolphin Dowtowun PC, [redacted]., contra [redacted], mediante el acto. 781/2024, de fecha 07/03/2024, del protocolo del alguacil [redacted], de estrados de la Séptima Sala del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y confirma en todas sus partes la sentencia número 1860-2023-SSEN-00806, de fecha 18/12/2023, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte demandante, Dolphin Dowtowun PC, [redacted]., al pago de las costas con distracción de estas a favor de Sonia Suárez Matos, quien hizo afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** memorial de defensa, depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 446/2025, instrumentado el 7 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado en fecha 7 de agosto de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2116
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00806 (2025-R0691922)
Partes: Dolphin Downtown PC, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dolphin Downtown PC, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó a la recurrente en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, por concepto de honorarios de abogados, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, que dictó la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00806, de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de US$48,333.34, más un interés de 1% mensual, por concepto de la obligación contraída; **b)** la referida decisión fue recurrida por la demandada y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00122, de fecha 23 de abril de 2025, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

SCJ-PS-25-2116
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00806 (2025-R0691922)
Partes: Dolphin Downtown PC, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-2116
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00806 (2025-R0691922)
Partes: Dolphin Downtown PC, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de julio de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 6 de la Ley

SCJ-PS-25-2116
Exp. **núm**. 1860-2023-ECIV-00806 (2025-R0691922)
Partes: Dolphin Downtown PC, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Dolphin Downtown PC, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00122, dictada en fecha 23 de abril de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*